



**Expediente No. 2018-049**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 8 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por YAMILE PAOLA FANDIÑO CAFIEL en contra de SOLLA S.A. y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, informándole que se encuentra pendiente la práctica de la notificación de la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 8 DE JUNIO DE 2021. -**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2019, a solicitud de la parte demandada SOLLA S.A., se admitió el llamamiento en garantía de la empresa ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

Una vez revisado el expediente digital que reposa en OneDrive, el correo institucional del Juzgado, a través del cual actualmente se reciben los memoriales presentados por las partes y sus apoderados, echando de menos trámite alguno realizado por el apoderado de la demandada llamante en garantía; por lo que transcurrió un término superior al previsto en el artículo 66 del CGP, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala: "...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. ...".

Así las cosas, al Juzgado no le queda de otra de declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido en providencia adiada 14 de noviembre de 2019 y en consecuencia ordenara seguir con el trámite correspondiente, que en el presente caso es señalar fecha para la celebración de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía admitido mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: Señalar el lunes 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 10:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

